

evidente que en la segunda está el punto de partida de la ley que toma más tarde el nombre de divina. De la tercera procede la ley fundada en el deber de obediencia á un soberano vivo, y la cuarta es el germen de la ley que se considerará al cabo como expresión de la voluntad pública.

He presentado ya suficientes ejemplos de estas leyes que proceden de una persona, ó sea de los mandatos de un jefe invisible temido ó de un jefe visible, que también inspira temor, pero antes de pasar adelante conviene especificar más la clase de ley de origen impersonal, que se deriva de los sentimientos y las ideas reinantes, y que percibimos claramente en las épocas de barbarie, antes que los otros dos géneros de leyes hayan adquirido preponderancia. Algunas citas facilitarán nuestra tarea. Los chippewayenos, dice Schoolcraft, «aunque no tienen gobierno regular, puesto que cada hombre es soberano en su propia familia, no dejan de experimentar por esto el influjo de ciertos principios que conducen al bien común» (1). Los chochones son una horda sin organización. «Entre ellos, dice Bancroft, cada hombre hace lo que quiere. Naturalmente, la justicia privada toma venganza del homicida. A veces se le ejecuta públicamente, si la víctima gozaba de las simpatías de la tribu, pero no hay reglas fijas sobre el particular» (2). El mismo autor refiere que entre los haidabes «no hay ley alguna que establezca castigos por los crímenes; los parientes de la víctima se toman la justicia por su mano contra el matador, ya quitándole la vida, ya haciéndole pagar una suma considerable; algunas veces, á las personas culpables de delitos contra el interés general, sobre todo

(1) Schoolcraft, *Expedition to the sources of Mississipi*, V, 177.

(2) Bancroft, *The native Races, etc.*, I, 485.

á los hechiceros, se les da muerte con el asentimiento de los jefes» (1) Hasta cuando se halla muy adelantado el desarrollo del gobierno, la opinión pública continúa siendo una fuente independiente de derecho. Según Ellis, «en las islas Sandwich, en los casos de robo, los robados ejercen represalias sobre los ladrones, les quitan cuanto hallan á mano, y esta manera de tomar el desquite es tan conforme á la opinión pública, que los ladrones no se atreven á resistir, ni aun siendo los más fuertes» (2). Estos hechos nos recuerdan que cuando la autoridad central y la máquina administrativa son débiles, las leyes establecidas sin formalidad alguna por la opinión pública se hacen obedecer y erigen á la venganza en deber impuesto por la sociedad. Faltar á esta obligación constituye un peligro. En la antigua Escandinavia, «los que no vengaban la muerte de un su pariente ó de un su amigo perdían en seguida la reputación que formaba su principal seguridad» Por eclipsada que quede esta fuente de derecho cuando el elemento popular de la estructura triple y una se encuentra enteramente subordinado, no deja de existir ni deja de haber sido visible en sus principios. Señalada la existencia de esta fuente de legislación que se mezcla con las otras, veamos cómo cada una de ellas, con las leyes á que da origen, se distingue y separa de las demás.

Sabemos que donde quiera que ha habido una autoridad pública bien definida, que se cree heredada de jefes divinizados y apoyada por una sanción divina, todas las leyes han presentado carácter religioso. Lo primero que debemos observar es cierta diferenciación que se produce entre las leyes que se consideran

(1) Bancroft, obra citada, I, 168.

(2) Ellis, *Tour through Hawaii*, 400.

sagradas y las que se estiman seculares. Entre los griegos hallamos un ejemplo de este progreso. Observa Grote que en el estado político que revelan los poemas homéricos «no existe el sentimiento de la obligación de individuo á individuo por este sólo título, y sólo hay obligaciones entre el hombre y la sociedad de que forma parte;» pero á la vez «la idea del lazo que une á un hombre con su padre, su pariente, su huésped ó con cualquiera á quien ha hecho una promesa bajo la fe del juramento, se confunde con la idea de Zeus como testigo y fiador.» La fidelidad á un dios es la fuente de la obligación. Mas en Atenas, en la época histórica, «la gran autoridad de las leyes subsistía por sí sola, como guía y sanción, independientemente de las simpatías privadas y del deber religioso». Al mismo tiempo iba efectuándose una distinción entre las infracciones de la ley sagrada y las de la ley profana; se llegó á considerar al homicida como hombre que había pecado contra los dioses y que, además, había ofendido gravemente á la sociedad, estimándolo, por consiguiente, necesitado de absolución y merecedor de castigo. Una diferenciación análoga se operó en Roma. Si, durante el primer período, el jefe del Estado, que era juntamente rey y sumo pontífice, y que en las funciones de este último cargo aparecía revestido de las insignias de un dios, llevaba la palabra en nombre de la ley sagrada y de la ley profana, luego, por virtud de la separación entre la autoridad sacerdotal y la autoridad política, se distinguió entre la violación de las prescripciones divinas y la de las prescripciones humanas. Según sir Henry Maine «hubo leyes para castigar los *pecados* y las hubo para castigar los *delitos*. La idea de la ofensa á Dios produjo la primera clase de disposiciones; la de la ofensa al pró-

jimo la segunda, mas la idea de ofensas contra el Estado ó la sociedad no originó al principio una verdadera jurisprudencia criminal» (1).

Para explicar estas últimas palabras conviene añadir que más adelante, en tiempo de los reyes, «el procedimiento judicial, según Mommsen, tomó la forma de un proceso público ó privado, según que el rey interviniera por su propia iniciativa ó á petición de la parte agraviada». Luego «no se siguió ya el primer procedimiento más que en los negocios que se relacionaban con la paz pública». Puede deducirse de esto que, después de la abolición de la monarquía, se estableció una distinción entre los delitos contra el individuo y los delitos contra el Estado, aunque la manera de reprimir estos últimos no tuviera por algún tiempo forma definida. Entre los hebreos, cuyo sistema social ha conservado con tenacidad mucho mayor el carácter teocrático, este cambio adquirió importancia y nos revela una de las causas á que obedece. La *Mishna* contiene muchas leyes civiles detalladas, que evidentemente se debieron al aumento de complicación de los negocios. Este ejemplo nos hace comprender que los preceptos sagrados primitivos, que aparecen en un estado social relativamente poco desarrollado, no pueden abarcar los casos que se presentan cuando las instituciones se hacen más complejas. Para estos casos se crean, por consiguiente, reglas que no tienen otra autoridad conocida que la humana. Al acumularse estas reglas producen un código de leyes humanas distintas de las leyes divinas, y el crimen de desobediencia á las unas es diferente del crimen de desobediencia á las otras. En Europa, convertida al cristia-

(1) Sir H. Maine, *Ancient Law*, 372.

nismo, religión importada que suplantó á las religiones indígenas, el proceso de esta diferenciación se modificó, sin duda alguna; pero si partimos de la época en que esta religión importada adquirió la autoridad suprema propia de las religiones indígenas, vemos que los cambios subsiguientes son de la misma especie que los que acabamos de describir. Al par que se formaba la estructura mixta, en que los reyes tenían cierto carácter sacerdotal y los prelados carácter secular, se efectuaba una mezcla de legislación política y religiosa. Desde que poseyó el poder supremo, la Iglesia interpretó diversas infracciones de naturaleza civil como ofensas á Dios, y hasta respecto de aquellas que abandonaba á los magistrados seculares se consideró inhibida por prescripción divina. Una evolución posterior hizo que hubiera períodos en que diversas transgresiones, que se miraban como atentatorias á la ley sagrada y á la ley profana, se expiaban con una penitencia religiosa y un castigo secular. Luego se efectuó una nueva separación que sólo dejó subsistir una pequeña parte de los crímenes religiosos, pasando los demás á la categoría de delitos contra el Estado ó contra los individuos.

Dicho esto debemos fijarnos en la diferenciación, igualmente significativa, si no lo es más, entre las leyes, cuya fuerza de obligar procede de la voluntad de los órganos del gobierno y las leyes cuya autoridad imperativa dimana del *consensus* de los intereses individuales, entre las leyes que no tienen otro fin directo que la conservación de la autoridad, y que de este modo sólo contribuyen de una manera indirecta al bien social, y aquellas otras que directamente, y sin referirse á la autoridad, tienden al bien común. La ley, en su forma moderna, es esencialmente un producto del *con-*

*sensus*. He dicho en otro lugar que las leyes producidas por el *consensus* de los intereses individuales preceden al género de leyes que emanan de la autoridad política. No cabe duda, como dije, de que cuando la autoridad se desarrolla, la ley toma la forma de órdenes hasta el punto de que los principios originales del orden social, reconocidos tácitamente al principio, no pasan ya por obligatorios sino en cuanto son impuestos por una persona. Si la obligación derivada del *consensus* de los intereses individuales sobrevive, se desvanece en la sombra. Pero á medida que decae el poder del jefe político, que el industrialismo favorece, el incremento de una población cada vez más libre y que el tercer elemento de la estructura política trina y una llega á ser preponderante, después de larga subordinación, el *consensus* de los intereses individuales, fuente primitiva de las leyes, vuelve á serlo de nuevo. Debemos observar también que en esta forma y dentro de su nuevo desarrollo, como en la forma original, la ley nacida del *consensus* presenta un carácter que la diferencia radicalmente de las otras leyes que hemos examinado hasta ahora. Las leyes divinas y humanas, producto de una autoridad personal, tenían por principio la desigualdad; las leyes, que, por el contrario, no son producto de la voluntad de una persona, sino que nacen del *consensus* de los intereses individuales; tienen por principio esencial la igualdad. Hallamos la prueba de ello hasta en los orígenes de estas leyes. ¿Qué es si no la ley del talión, que la opinión pública no se limita á reconocer, sino que impone en las hordas más groseras? Evidentemente esta ley, que prescribe que se devuelvan los mismos daños ó perjuicios sufridos, supone tácitamente la igualdad de derecho entre las personas interesadas. El prin-

cipio de exigir «ojo por ojo y diente por diente» es en todas partes la expresión de la primitiva idea de la justicia.

El deseo de realizar una exacta compensación produce en ocasiones efectos muy curiosos. Así, refieren Arbousset y Daumas, que «un bassuto, cuyo hijo había sido herido en la cabeza con un bastón, vino á suplicarlos que le entregaran al culpable para herirle en la cabeza con el mismo bastón y en el mismo sitio en que había sido herido su hijo» (1). Abisinia nos ofrece otro ejemplo de una tendencia análoga á igualar exactamente la expiación con la ofensa. Cuando un homicida es entregado á la familia de la víctima, «el pariente más próximo del muerto mata al culpable con un arma de la misma clase que la que éste empleó para cometer el homicidio» (2). Por este ejemplo se ve que el procedimiento primitivo, cuando no consiste en devolver mal por mal entre individuos, exige que se devuelva mal por mal entre familias ó tribus, tomando vida por vida. A los ejemplos citados (§ 522) puede añadirse el de Sumatra. «Cuando en una cuestión entre familias hay varios muertos de ambas partes, el papel de la justicia se limita á averiguar las pérdidas de los dos bandos en forma de cuenta corriente, á fin de restablecer el equilibrio, si las cifras son desiguales» (3). La consecuencia de esta justicia grosera, que tiende á equilibrar las pérdidas de las familias y de las tribus, es que hasta que no se han igualado los perjuicios mutuos, importa poco saber si los que más han padecido tienen razón ó no;

(1) Arbousset y Daumas, *Voyage d'exploration au Nord-est du Cap de Bonne-Esperance*.

(2) Mansfield Parkyn, *Life in Abyssinia*, II, 204.

(3) Marsden, *History of Sumatra*, 249.

de ahí viene el sistema de la satisfacción por sustitución, y también el que la venganza amenace á cualquier miembro de la familia ó de la tribu culpable. Este principio produce sus efectos en diversos sentidos, y se aplica también cuando se trata de la propiedad y no de la vida. Cuenta Schoolcraft que entre los dacotas «se venga á veces el daño causado en una propiedad destruyendo otra» (1). Entre los araucanos, las familias se saquean unas á otras para compensar sus pérdidas. La idea de que se puede redimir los crímenes por medio de presentes ó de la entrega de una suma de dinero, sobrevive bajo otra forma. Muy temprano vemos plantearse la alternativa entre sufrir la venganza ó dar satisfacción del agravio. En ciertas razas de la América del Norte, dice Kane, se aceptan como indemnización de un homicidio, «caballos y otros objetos estimados por los indios» (2). Entre los dacotas el aceptar un presente de *wampum* blanco implica el perdón de la ofensa. Entre los araucanos, el homicida puede librarse del castigo entrando en composición con los parientes del muerto. Estos ejemplos nos recuerdan las alternativas análogas admitidas en la Europa primitiva, y nos revelan una diferencia importante. En efecto, cuando aparecieron las diferencias de clase, la tasa de la compensación siguió siendo la misma para los individuos de cada clase, pero dejó de ser igual para los miembros de clases diferentes. A medida que la ley de origen personal fué adquiriendo mayor extensión, se apartó más y más de la ley derivada del *consensus* de los intereses, tal como existía primitivamente.

(1) Schoolcraft, *Expedition to the Sources*, etc., II, 185.

(2) Kaul, *Wanderings of an Artist among Indians of North America*, 115.

Observemos ahora que la debilitación relativa de la autoridad real ó aristocrática y la consolidación de la voluntad popular, hace revivir las leyes desaparecidas en parte, cuyo fundamento es el *consensus* de los intereses individuales.

Tales leyes tienden desde entonces á sustituir á las demás. La principal misión de los tribunales de justicia es, en la actualidad, asegurar sin consideración á las personas el principio, admitido en otro tiempo, antes de la formación de los gobiernos, de que todos los miembros de la sociedad, de cualquier clase que sean, deben ser tratados de análoga manera cuando cometen una agresión contra otro. Verdad es que ya no es lícito compensar los agravios por el procedimiento del talión, y que el gobierno, que se reserva la facultad de castigar á los delincuentes, no hace gran cosa para asegurar la restitución ó la compensación, pero con arreglo á la doctrina de que todos los hombres son iguales ante la ley, aplica una pena uniforme á los culpables, cualquiera que sea la clase social á que pertenezcan. Cuando se trata de quebrantamiento de contratos ó de reclamaciones de deudas, desde los asuntos más importantes de esta clase, que se ven ante las audiencias, hasta los más insignificantes, que se ventilan ante los tribunales de condado, el fin de la justicia es mantener los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, sin consideración á la riqueza ni á la categoría. No es necesario decir que en una época de transición como la nuestra el cambio ha tenido que ser incompleto. Pero la simpatía por los derechos individuales y el *consensus* de los intereses que la acompaña, originan la preponderancia de aquel género de leyes que establecen directamente el orden social, en oposición á aquellas otras leyes que

le determinan indirectamente, reclamando la obediencia á una autoridad divina ó humana. Al par que declina el régimen del estatuto personal y progresa el del contrato, la ley, que es expresión de una voluntad personal, va cediendo el puesto á la ley salida del *consensus* de los intereses individuales. Cambio necesario, puesto que la desigualdad expresa es el principio de la cooperación obligatoria del primer régimen, mientras que la cooperación voluntaria del segundo tiene por principio una igualdad expresa.

De esta suerte, las leyes de origen humano, diferenciadas al principio de las leyes de supuesto origen divino, se dividen en leyes que tienen visiblemente por sanción principal la voluntad del gobierno y en leyes cuya sanción principal es el *consensus* de los intereses privados. Las últimas tienden naturalmente á absorber á las primeras en el curso de la evolución social. Con todo, mientras el militarismo subsiste, la absorción es necesariamente incompleta, puesto que la obediencia á la voluntad de los gobernantes sigue siendo indispensable en determinados casos.

§ 534. Es tan importante comprender bien esta transformación, que nos permitiremos insistir sobre ella todavía, desde el doble punto de vista de los sentimientos y de las teorías que los acompañan.

Como las leyes proceden en parte de las costumbres transmitidas por los muertos vulgares, en parte de prescripciones especiales de los muertos eminentes, en parte también de la voluntad de los vivos vulgares y en parte de la voluntad de los vivos eminentes, los sentimientos que responden á ellas, distintos, aunque análogos hasta cierto punto, se mezclan en proporciones que varían según las circunstancias.

Según la naturaleza de la sociedad, predomina una

ú otra sanción, y el sentimiento correspondiente á la sanción dominante eclipsa los sentimientos acomodados á las otras, pero sin borrarlos por entero. Así, en una sociedad teocrática, se castiga el homicidio, ante todo, porque es un pecado contra Dios, pero no se deja de comprender que este acto encierra también criminalidad como desobediencia al príncipe que impone los mandatos divinos y que es además un mal causado á una familia y á la sociedad. Cuando no hay prescripción alguna que tenga origen sobrenatural, como sucede entre los beduinos y en Sumatra, y, por consiguiente, no puede haber reprobación religiosa que vaya unida á la desobediencia al precepto, el crimen consiste en una pérdida causada á la familia de la víctima, y, por consiguiente, no se establece diferencia entre el asesinato y el homicidio no premeditado. En el Japón y en el Perú, el absolutismo ilimitado del soberano temporal traía consigo la creencia de que la gravedad del delito de homicidio consistía principalmente en la transgresión de los preceptos del monarca, aunque el establecimiento de tales preceptos implicaba, sin duda, en el ánimo del soberano, como en la opinión de su pueblo, la idea del mal, individual ó social, que causarían los actos prohibidos. En la antigua Roma se apreciaba claramente la idea del daño causado á la sociedad por el homicidio, y tal sentimiento, prestando su concurso al orden público, era la principal causa de la sanción penal. En la misma Inglaterra, cuando acaba de cometerse un homicidio, el que le oye referir se estremece, no tanto por pensar que se ha violado un supuesto mandamiento de Dios ó que se ha atentado á la «paz del reino», sino porque la idea de que se acaba de destruir una vida despierta en su ánimo la más enérgica reprobación, y á este sentimiento

se agrega otro, el de la disminución de la seguridad social que aquel delito supone. Estos diferentes sentimientos, que comunican á las diversas sanciones su poder respectivo, aparecen por lo regular en los estados sociales, á los cuales son apropiadas respectivamente estas sanciones. Principalmente, observamos que la debilitación de los sentimientos que se sienten heridos por los ataques á la autoridad divina ó humana, fenómeno al que acompaña el desarrollo de aquellos otros sentimientos que se inspiran en los daños causados á los individuos ó á la sociedad, coincide con la aparición de la especie de leyes que nacen del *consensus* de los intereses individuales, es decir, de las leyes que dominaban antes de la preponderancia del poder personal y que recobran su fuerza cuando este poder decae.

Al propio tiempo las ideas experimentan un cambio análogo. Bajo un gobierno en que domine la teocracia reina, declarada ó sobrentendida, la doctrina de que los actos ordenados ó prohibidos son buenos ó malos por razón de un precepto divino, y aunque esta teoría, sobreviva en los períodos subsiguientes (como sucede todavía en nuestro mundo religioso), la creencia en ella es más bien nominal que verdadera. Bajo un régimen de autoridad absoluta, representada por un hombre ó por una oligarquía, se forma la doctrina de que la ley no tiene otra fuente que la voluntad del que manda; los actos se consideran buenos ó malos, según que concuerdan ó no con las prescripciones de esta voluntad. A medida que tiende el gobierno á adoptar una forma más democrática, se modifica esta teoría hasta el punto de que, sin perjuicio de considerar que las leyes del Estado prescriben lo que debe hacerse y señalan lo que no debe hacerse, la autoridad que da fuerza á

tales prescripciones es el deseo del pueblo. Observemos que si, por una parte, se admite implícitamente que la sanción de la ley descansa en el *consensus* de los intereses individuales, por otra se afirma categóricamente que esta sanción resulta de la voluntad expresada por la mayoría, sin averiguar si esta voluntad está de acuerdo ó no con el citado *consensus* de los intereses individuales. En esta teoría reinante se descubre evidentemente la huella de la antigua idea, según la cual no hay otra sanción de la ley que los mandatos de la autoridad visible, sólo que la autoridad es ahora muy diferente.

Pero esta teoría, muy admitida entre los que se precian de filosofar sobre la política, es una teoría de transición. La teoría final, que hace presagiar la doctrina reinante, es la de que la fuente de la obligación legal consiste en el *consensus* de los intereses individuales y no en la voluntad de una mayoría, que se determina según la opinión, justa ó injusta, que tiene de tal *consensus*. Ya en la misma teoría de la ley, tal como la exponen los jurisconsultos franceses, se reconoce que la ley natural ó la ley de naturaleza es la fuente de la ley escrita. Esto equivale á suponer que anteriormente al establecimiento de la autoridad política y de sus prescripciones, los derechos individuales primero y luego la prosperidad social, favorecida por la obligación de respetar estos derechos, dan autoridad á la ley. La denominación inglesa de la *Common Law par Equity*, que se deriva evidentemente de la ley «de la honra, de la razón y de las naciones», implica ya la suposición de que los hombres, hallándose constituidos de una manera semejante, poseen ciertos derechos comunes, cuya conservación, directamente ventajosa para el individuo, beneficia indirectamente á la sociedad, y

que por esto las decisiones de la equidad poseen una sanción propia independiente del derecho consuetudinario y del voto del Parlamento. En materia de opinión religiosa se reconoce ya, en el fondo, al individuo el derecho de desobedecer á la ley, aunque ésta exprese la voluntad de la mayoría. La desaprobación que pueda inspirar el contraventor por serlo, desaparece ante la simpatía que inspira la reivindicación de su libertad de pensar. Esto equivale á reconocer tácitamente una autoridad superior á la de los preceptos del Estado, ya procedan del rey ó ya del pueblo. Estas ideas y estos sentimientos son signos del progreso hacia las ideas propias del estado industrial adelantado, en que una ley se justifica porque impone tal ó cual de las condiciones de una cooperación social armónica, y no se justifica (por elevada que sea la autoridad que la promulgue y general la opinión que represente) si pone obstáculos á dichas condiciones.

Esto equivale á decir que la ley que no se deriva de una autoridad personal y que revive cuando decae el régimen legal basado en esta clase de autoridad, ley que expresa el *consensus* de los intereses individuales, no es, en su última forma, más que un sistema de moral práctica, ó más bien la parte de la moral que se refiere á las justas relaciones de los hombres entre sí y con la sociedad.

§ 535. Cerremos esta discusión, que va pareciendo un paréntesis, y examinemos el desenvolvimiento de las leyes, no de una manera general, sino de una manera especial. Las vemos crecer en masa, dividirse y subdividirse en géneros, hacerse cada vez más definidas, formar sistemas cada vez más coherentes y complejos y adaptarse á nuevas circunstancias. Mas la exposición de este desarrollo exigiría demasiado tiem-

po y nos apartaría de nuestro objeto. Sabemos lo suficiente con lo que acabamos de decir y lo resumiremos en la siguiente forma:

Hasta en las tribus más primitivas, las ideas transmitidas, los sentimientos inculcados, los usos enseñados á los hijos por sus padres, que fueron á su vez instruídos por el mismo procedimiento, conducen á un rígido sistema de costumbres. Desde el principio hasta el fin, la ley es ante todo la expresión de los mandatos de los antepasados.

A las prescripciones de los muertos vulgares que, completadas por la opinión pública de los vivos en los casos no previstos, forman el código de la conducta, anterior á toda organización política, hay que agregar las prescripciones de los muertos eminentes, cuando han existido jefes que, temidos y obedecidos en vida, lo son más todavía después de muertos y trocados en espíritus. Luego, durante la fusión de las sociedades producida por la guerra, tales jefes se convierten en reyes y sus mandatos de que se guarda memoria, así como los que se atribuyen á sus espíritus, forman un código sagrado en que toma cuerpo las reglas preestablecidas por la costumbre, enriqueciéndose con adiciones. El soberano vivo, que no tiene la facultad de legislar más que sobre las cuestiones no previstas, se encuentra atado por estas prescripciones heredadas de los jefes conocidos y desconocidos que han dejado este mundo. Sólo en el caso de que el soberano viviente pase también por un ser divino, pueden ser sus mandatos leyes que revistan el mismo carácter sagrado. Por esto, en los primeros períodos, las reglas de conducta, de cualquier clase que sean, tienen una sanción religiosa. La pompa, los sacrificios, los honores públicos, las ceremonias sociales, las prácticas

usuales, los reglamentos de la industria y hasta las reglas sobre el traje tienen el mismo valor.

La conservación de las reglas inmutables de conducta á que se atribuye origen divino, necesaria para la estabilidad social en las épocas en que el carácter del hombre está todavía poco adaptado á una cooperación social armónica, supone como imprescindible requisito la obediencia, así que la desobediencia es el mayor de los crímenes. La traición y la rebelión, tanto contra el soberano divino como contra el príncipe humano, son castigadas con penas que exceden en severidad á todas las demás. Se castiga la violación de la ley, no por la criminalidad intrínseca del acto, sino por la insubordinación que revela. El menosprecio á la autoridad gubernativa constituida se considera, en las teorías acerca de la ley que aparecen en estas épocas, como el principal elemento de la delincuencia.

En las sociedades que crecen y se hacen más complicadas, se introducen formas de actividad y relaciones no previstas por el código sagrado; en esta esfera, el soberano se encuentra libre de toda regla preexistente.

A medida que van acumulándose las prescripciones de esta clase, se va formando un cuerpo de leyes al que se reconoce origen humano, y que aunque revista la autoridad emanada del respeto que inspiran los autores de tales leyes y las generaciones que las aprobaron, no tiene el sagrado carácter de las leyes de origen divino.

Pero en las sociedades en que el militarismo conserva la preponderancia, ambas clases de leyes se asemejan en derivarse de una autoridad personal. La razón reconocida que hay para obedecerlas es que son



expresión de la voluntad de un soberano divino ó de un soberano humano, y á veces de una oligarquía irresponsable.

Mas con el progreso del industrialismo y el incremento de una población libre, que adquiere poco á poco el poder político, las leyes de origen humano empiezan á subdividirse, y la especie de leyes que nace del *consensus* de los intereses individuales se sobrepone á aquella otra especie, que emana de la autoridad del soberano.

Mientras la sociedad está organizada con arreglo al principio de la cooperación obligatoria, la ley no tiene otro fin que el de conservar este género de cooperación, y, ante todo, se ocupa en regular el estatuto de las personas, en asegurar la desigualdad y en imponer la autoridad, y sólo en segundo término puede ocuparse en los intereses individuales de los que forman la comunidad. Pero cuando el principio de la cooperación voluntaria modifica mucho el carácter del tipo social, el cumplimiento de los contratos y el principio, admitido tácitamente, de la igualdad de los hombres, llegan á ser las condiciones fundamentales.

El *consensus* de los intereses individuales es, desde entonces, la principal fuente de derecho; la autoridad que conservan todavía las leyes que tienen otro origen queda reducida á un papel secundario, y subsiste sólo, porque el mantenimiento de la ley por sí misma es una causa que contribuye á la prosperidad general.

Finalmente, vemos que los distintos sistemas de leyes que corresponden á estos periodos sucesivos coexisten con los sentimientos y teorías apropiados á cada uno de ellos, y que las doctrinas reinantes en la

actualidad, adaptadas á la transacción entre el militarismo y el industrialismo modernos, representan una fase transitoria que conduce á la teoría final, en la que la ley no tendrá otra justificación que su eficacia para conservar las condiciones de una vida completa en el estado social.